



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXP: 11001 33 35 021 2018 00437 00**

**JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARIA VS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE**

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

---

Ingresa al Despacho el expediente para decidir sobre las pruebas que fueron reiteradas en audiencia del 9 de noviembre de 2021 (fls 157 a 158), tendientes a obtener una relación que corresponda al señor JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARIA, sobre:

1. Dominicales, festivos, horas extras y descansos remunerados del accionante en medio físico o magnético para los años 2003 al 2013 y del 2019 en adelante, se advierte que no se recibirán plantillas generales que incluyan más funcionarios.
2. Desprendible de pago del demandante, en relación con los dominicales, festivos y descansos remuneratorios durante la vigencia de la relación laboral (años 2003 a 2015 y 2017 a 2021), en caso de no existir lo deben certificar.
3. Certificado de turnos en los que se haya desarrollado la labor el accionante y la programación de turnos desde el año 2003 a 2006 y del 2018 a 2013 en adelante únicamente que correspondan al accionante.

La carga de la prueba se le impuso a la Entidad demandada y a su apoderado. Mediante oficios del 27 de mayo de 2022 (fl 161 y 162) y del 6 de julio de 2022 (fls 163 a 168), la entidad aportó al expediente copia de la Hoja de Vida del señor JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARIA, y certificación de recargos dominicales, festivos y nocturnos desde el 2014 hasta el 2019.

Encuentra el despacho que las pruebas decretadas son indispensables para decidir el fondo del asunto, por lo cual este despacho **INSISTIRÀ POR TERCERA VEZ** en la práctica de las pruebas relacionadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INSISTIR POR TERCERA VEZ** en la práctica de pruebas solicitadas, tendientes a lo siguiente:

Requerir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y a su apoderado judicial, para que alleguen al expediente una relación que corresponda al señor JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARIA, identificada con la C.C. No. 79.697.394 de:

1. Dominicales, festivos, horas extras y descansos remunerados del accionante en medio físico o magnético para los años **2003 al 2013**. Se advierte que **NO SE RECIBIRÁN** plantillas generales que incluyan más funcionarios.
2. Desprendibles de pago del demandante, en relación con los dominicales, festivos y descansos remuneratorios durante la vigencia de la relación laboral. (años 2003 a 2015 y 2017 a 2021), en caso de no existir, lo deben certificar.
3. Certificado de turnos en los que el accionante haya desarrollado la labor, y la programación de turnos desde el año 2003 a 2006 y del 2008 al 2013 en adelante, que correspondan únicamente al accionante.

Las pruebas solicitadas deberán estar contenidas en un solo archivo y **no deberán incluir otra información fuera de la solicitada** en el presente auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de este despacho realícense los oficios respectivos, advirtiendo al apoderado de la Entidad demandada del incumplimiento de las órdenes judiciales en los términos del C.G.O.

**TERCERO:** Conceder el término de 15 días a la parte para que allegue las pruebas requeridas.

**CUARTO: ORDENESE** a la Entidad y a su apoderado que corra traslado de las pruebas requeridas a la contraparte por correo electrónico, aportando la respectiva constancia.

**QUINTO:** Notifíquese a las demás partes de la presente actuación a los correos [edgarcorredor\\_abogados@hotmail.com](mailto:edgarcorredor_abogados@hotmail.com); [carlosjmansillaj@hotmail.com](mailto:carlosjmansillaj@hotmail.com); [apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co);

[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co); y a los correos dispuestos para tal fin en la página web de la entidad, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>; <<[correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co), lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C. siete (07) de marzo de 2023**

**EXPEDIENTE: 2018-0537  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES –  
JUAN PABLO CORREDOR GARZON**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 13 de diciembre de 2021. En consecuencia en firme este auto archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.*

*Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [andres.conciliatus@gmail.com](mailto:andres.conciliatus@gmail.com); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [paniaguabogota4@gmail.com](mailto:paniaguabogota4@gmail.com); correo del accionado: [serviciosenriesgoslaborales@gmail.com](mailto:serviciosenriesgoslaborales@gmail.com).*

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C. siete (07) de marzo de 2023**

**EXPEDIENTE: 2018-0559  
CLAUDIO ALEXIS HERNANDEZ VARGAS – NACION- MINISTERIO DE  
DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 10 de febrero de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 22 de noviembre de 2021. En consecuencia en firme este auto archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.*

*Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [lucho413@gmail.com](mailto:lucho413@gmail.com); correo del accionado: [lazabogados2017@gmail.com](mailto:lazabogados2017@gmail.com); [sa.cardenas@correo.policia.gov.co](mailto:sa.cardenas@correo.policia.gov.co); [decun.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co);*

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**EXPEDIENTE: 2019-0101  
JUAN MANUEL ORTIZ RIVERA VS. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
– EJÉRCITO NACIONAL**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 02 de febrero de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 25 de noviembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.*

*Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [jherrereraluna@gmail.com](mailto:jherrereraluna@gmail.com); y el correo de notificaciones de la entidad demandada: [angelica.velez.gonzalez@gmail.com](mailto:angelica.velez.gonzalez@gmail.com); [angelica.velez@buzonejercito.mil.co](mailto:angelica.velez@buzonejercito.mil.co); [ceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co).*

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**EXPEDIENTE: 2019-00410  
MARTHA GREGORIA ROMERO CUBILLOS VS. SUBRED INTEGRADA  
DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, que modificó el ordinal tercero y revocó el ordinal quinto de la sentencia dictada por este Despacho el 27 de enero de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.*

*Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com); y el correo de notificaciones de la entidad demandada: [angelalopezferreira.juridica@hotmail.com](mailto:angelalopezferreira.juridica@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co).*

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE 2020 00041 00**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la apoderada de la señora **MIRYAM LUCY CARVAJAL SARMIENTO** en contra de **LA ALDALCÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, y como entidad vinculada a la **ALCALDÍA DE CÚCUTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, para tomar medidas de saneamiento dentro del proceso, teniendo las siguientes consideraciones,

**I. ANTECEDENTES:**

Que por reparto correspondió a este Juzgado la demanda presentada por la señora **MIRYAM LUCY CARVAJAL SARMIENTO** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, el día 12 de febrero de 2020, con radicado 110013335021 2020 00041 00.

Mediante auto del 29 de julio de 2022, este Despacho profirió auto que admitió la demanda contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, y ordenó vincular al proceso a la **SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE CÚCUTA**.

La admisión de la demanda se notificó a los sujetos procesales el día 12 de agosto de 2022 y se corrió traslado a las partes para contestar la demanda desde el 18 de agosto de 2022 hasta las 5 de la tarde del 28 de septiembre de 2022.

Que una vez vencido el término, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales, por secretaría se corrió traslado mediante fijación en lista de conformidad con el artículo 110 del Código General de Proceso.

Una vez ingresa al Despacho el expediente, se evidencia que no se integró al proceso a la totalidad de Entidades que pudieren tener interés al extremo pasivo; al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, y a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., por lo cual deben tomarse medidas de saneamiento para evitar futuras nulidades.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 132 del Código General del Proceso establece que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Que en el artículo 133 ibídem, se consagran en su numeral octavo la siguiente causal de nulidad:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado [...]” (negrilla fuera del texto original).*

Que a efectos de no generar posibles nulidades a futuro dentro del presente proceso, se hace necesario integrar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, y a **LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA SA**, y correrles traslado para que contesten la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** VINCULAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, y a **LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA SA**, al presente proceso conforme a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDA:** por secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia, de la demanda y sus anexos al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, y a **LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA SA**, a través de sus representantes legales, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (3) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de esta providencia a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Las entidades vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, debidamente enunciadas y clasificadas.

**QUINTO:** **EI MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, y a **LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA SA** deberán remitir en mensaje de datos electrónico el expediente administrativo del actor que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Expediente que deberá contener la información relativa a la solicitud y pago de prestaciones sociales tales como auxilios funerarios y pensiones de sustitución. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 197 del CPACA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los correos comunicados para este fin al Despacho [miryamtonga@hotmail.com](mailto:miryamtonga@hotmail.com); [lpenalosa@monttcolombia.com.co](mailto:lpenalosa@monttcolombia.com.co) y [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y en los demás correos oficiales de las entidades accionadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXP: 11001 33 35 021 2020 00044 00**

**MARIA DE LOS ANGELES PRADA PEREZ VS CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de 2023

---

Ingresa al Despacho el expediente remitido por el Juzgado 67 Administrativo de Bogotá mediante auto del 7 de octubre de 2022, para decidir sobre su conocimiento en virtud de lo establecido en el Acuerdo de Descongestión No. CSJBTA22-67 del 04 de agosto de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se redistribuyen procesos de algunos Juzgados Administrativos de la Sección Segunda del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá”*, advirtiendo de antemano que este Despacho Judicial considera que carecer de competencia para resolver sobre el mismo con fundamento en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Que mediante el literal “c” del artículo 5 del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente un 1 Juzgado Administrativo en la Sección Segunda de Bogotá, al cual se le asignó la nomenclatura de Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

2. Que el referido acuerdo de creación estableció en su artículo 10 estableció reglas de redistribución y/o descongestión a favor de los restantes 66 Juzgados Administrativos, entre estos el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá. En palabras del Consejo Superior de la Judicatura:

*“ARTÍCULO 10. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.*

*En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente no supere la carga promedio de*

*los juzgados de cada distrito, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.*

*Parágrafo. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento.*

3. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo referenciado mediante auto del 16 de agosto de 2022 este Despacho Judicial remitió el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento No. 110013335021 2020 00044 00 por considerar que dentro del mismo no se habían practicado las pruebas decretadas conforme al Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022.

4. Que mediante auto del 15 de diciembre de 2022 el Juzgado 67 Administrativo de Bogotá devolvió el expediente de la referencia señalando:

*“(…) Una vez revisado el presente expediente se verificó que el 24 de junio de 2021, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá llevó a cabo la audiencias inicial, donde se decretó pruebas de las partes así:*

- (i) Demandante: se tienen como pruebas las documentales que acompañan con la demanda y se incorporaron.*
- (ii) Demandada: se tiene como pruebas las documentales allegadas con la contestación de demanda e incorporadas y ordenó el dictamen pericial designando para su práctica al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*Y decretó pruebas de oficio (...)*

*Sí bien el Acuerdo contempla, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas; es del caso precisar que, en la audiencia inicial, fue decretara pruebas de oficio documental que ya fue recibida y conocida por ese Despacho relacionadas en precedencia, fecha anterior a la de creación del este Despacho, entendiéndose decretada y practicada.*

*Por lo anterior, al no cumplirse con el criterio señalado por el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de junio de 2022, se ordena la devolución del expediente al Juzgado veintiuno (21) Administrativo de Bogotá”.*

Al respecto se **CONSIDERA**

Este Despacho Judicial considera que cumplió con todos los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, para la remisión del expediente No. 110013335021 2020 00044 00, con el fin de que fuera conocido por el Juzgado 67 Administrativo de Bogotá. En efecto, una vez revisado el Medio de Control se pudo establecer que dentro del mismo no se habían practicado las pruebas decretadas en audiencia inicial del 24 de junio de 2021 (fls 141 a 144 del expediente), si bien se tuvieron como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las mismas se tienen como medios de pruebas y no como plenas pruebas, situación que acontece únicamente en la etapa judicial probatoria cuando las mismas son apreciadas en conjunto con los demás medios probatorios.

En del caso señalar que el proceso Contencioso Administrativo se encuentra establecido por tres etapas, la primera desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial, la segunda desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas y la tercera desde la terminación de esta última hasta etapa de alegaciones y Juzgamiento. Dentro de la segunda etapa se desarrolla la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A que puede resultar en 2 audiencias en los términos del artículo 181 del C.P.A.C.A, una de decreto de pruebas y otra de practica de pruebas.

Para el caso del expediente No. 110013335021 2020 00044 00 se decretaron los medios de pruebas que cumplieron con los requisitos formales en los términos de los artículos 164 y s.s. del C.GP, **pero no se agotó su práctica** con la finalidad de que fueran elevados a plenas pruebas, es más, los autos del 23 de julio de 2021 (fl 148 del expediente) y del 14 de febrero de 2022 (fl 180 del expediente digital), son solo muestra de que NO se han practicado pruebas, y que por el contrario, es menester agregar al expediente los documentos requeridos, sin que se entienda su incorporación como la práctica de allí requerido. Ni siquiera se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, por lo que no es de recibo para este Despacho Judicial el argumento presentado por el Juzgado 67 Administrativo para señalar que no se cumplieron con los requisitos del acuerdo de Descongestión.

No se comparte la aseveración realizada por la Juez 67 Administrativo de Bogotá tendiente a señalar que el decreto de pruebas lleva implícita su práctica porque dicha afirmación desconoce las etapas del proceso contencioso y la formación de la prueba dentro del proceso judicial, tampoco el señalamiento de que la negativa de una prueba es equivalente a su práctica, toda vez que ésta decisión revisa únicamente la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad del medio de prueba para probar los supuestos de hechos, luego no implica su práctica solo su decreto.

A lo anterior ha de agregarse que el Numeral 10 del acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 estableció tres tipos de procesos que podrían ser remitidos en descongestión, primero los ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, esto es: antes de la celebración de la audiencia inicial, segundo, aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas, y tercero, los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago, luego el acuerdo cobijó los procesos que se encontraban dentro de la segunda etapa donde no se habían practicado pruebas, situación que acontece en el presente caso, lo que lleva a este Despacho a devolver el expediente de la referencia para que se surta el debido proceso del mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Por secretaria de este Despacho Judicial **DEVUELVA** el expediente No. 110013335021 2020 00044 00 al Juzgado 67 Administrativo de Bogotá, para que continúe con su trámite en los términos del acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del C.S.J.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** al Juzgado 67 Administrativo de Bogotá que en caso de no compartir la decisión se planta el respectivo conflicto de competencias para que sea tramitado por su Honorable Despacho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 197 del CPACA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los correos comunicados para este fin al Despacho [johannclavijo@gmail.com](mailto:johannclavijo@gmail.com); [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com) y [buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co); [lcovergelh@hotmail.com](mailto:lcovergelh@hotmail.com); y en los demás correos oficiales de las entidades accionadas.

**TERCERO:** Por Secretaria de este Despacho Judicial **DÉJESE** las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

EXP: 110013335021 2020 00233 00

**VIRGILIO GUAZA Y CARMEN EMILIA CARABALÈ HERRERA vs NACION –  
MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el expediente, para proveer lo que en derecho corresponde, conforme a las siguientes anotaciones.

En audiencia de pruebas celebrada el 4 de mayo de 2022, el despacho tomó medidas de saneamiento, dejando sin efecto lo actuado y ordenando notificar la demanda y el auto admisorio del 22 de enero de 2021 a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, corriéndole traslado por el termino de 30 días.

Por secretaría de este despacho, se notificó la demanda y el auto admisorio a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por medio de correo electrónico, el día 6 de mayo de 2022 y corriéndosele traslado para contestar entre el 11 de mayo de 2022 hasta el 23 de junio de 2022. La entidad demandada allegó memorial el día 19 de diciembre de 2022, mediante el cual da contestación a la demanda, pero en forma extemporánea (archivos 24 a 27 del expediente digital).

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por haberse presentada en forma extemporánea la presente acción y, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A y a reconocer personerías jurídicas faltantes. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda en termino por parte de la parte accionada.

**SEGUNDO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el **día ocho (8) de junio de 2023 a las 10.45 AM.**

**TERCERO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022, a los correos: [ximenarias0807@gmail.com](mailto:ximenarias0807@gmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [ximena.arias@mindefensa.gov.co](mailto:ximena.arias@mindefensa.gov.co); [orcarmarinoaponzaabogado@hotmail.com](mailto:orcarmarinoaponzaabogado@hotmail.com); [oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com](mailto:oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com); y en los correos oficiales de las entidades.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la entidad accionada a la Dra. XIMENA ARIAS RINCON identificada con la CC. No. 37.831.233 y la T.P No. 162.143 del C.S.J. como apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante en el archivo 26 el cual cumple con el lleno de los requisitos del artículo 74 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: SE ADVIERTE** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con anticipación a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**REFERENCIA:** 110013335021 **2020 00320 00**  
**DEMANDANTE:** **MATILDE VESGA FONSECA**  
**DEMANDADOS:** **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Ingresa al Despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **MATILDE VESGA FONSECA**, a través de apoderado judicial, en contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con providencia de fecha 15 de marzo de 2021 (archivo 7 del expediente digital), en donde se dispuso devolver el expediente a este Despacho Judicial, a efectos de dar aplicación al pronunciamiento de fecha 25 de enero de 2021, emanado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al artículo 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**I. Para resolver se considera:**

Con providencia de fecha 15 de marzo de 2021 (archivo 7 del expediente digital), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, dispuso devolver el expediente a este Despacho Judicial, al considerar que si bien con auto del 30 de octubre de 2020, se manifestó el impedimento general de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, en aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del C.G.P., no todos los jueces se encuentran impedidos para conocer de procesos contra la Fiscalía General de la Nación y, en virtud a ello, esa Corporación ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el pronunciamiento de fecha

25 de enero de 2021, emanado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al artículo 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En virtud a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, y al ser efectuado nuevamente el análisis correspondiente, evidencia el titular de este Despacho Judicial, que lo solicitado no es más que el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

Atendiendo todo lo anterior y, en obediencia a lo dispuesto por el superior, se analizará lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“**El juez administrativo** en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido **al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no funda y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto...”* (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta al suscrito Juez, quien en la actualidad se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, el suscrito Juez se declarará impedido para el conocimiento del presente proceso; y en virtud a lo establecido en el artículo 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., al pronunciamiento de fecha 25 de enero de 2021, emanado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en la providencia de fecha 15 de marzo de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” (cuaderno 2 de segunda instancia – impedimento), se remitirá el expediente al Juez que sigue en turno, en este caso al Doctor LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO, para que resuelva de plano este impedimento y establezca si asume o no el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante se dispuso devolver el presente expediente a este Despacho Judicial, a efectos de realizar el estudio correspondiente, en aplicación al artículo 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., y el pronunciamiento de fecha 25 de enero de 2021 de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el impedimento consagrado en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte del presente despacho judicial, conforme a la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Doctor **LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**, en calidad de **JUEZ VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que resuelva de plano este impedimento y establezca si asume o no el conocimiento del presente proceso, lo anterior en virtud a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y conforme a lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos por el accionante, visible en el folio 20 del archivo 01 EscritoDemanda expediente digital, a la dirección de la demandante [matvesga@yahoo.com](mailto:matvesga@yahoo.com); [jorgem86.r@gmail.com](mailto:jorgem86.r@gmail.com); y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 20 de la demanda principal:

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8<sup>1</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR**, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**

Ram

---

<sup>1</sup> Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Exp: 2021-00368**

**DIANA PATRICIA GÓMEZ GARZÓN VS. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- DISTRITO CAPITAL DE  
BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

---

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial, y observando que en el proceso las excepciones propuestas por las entidades demandadas fueron de fondo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia,

**I. SE DISPONE:**

**PRIMERO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Tener por contestada en tiempo la demanda por parte de la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, a través de la apoderada sustituta de la entidad la Dra. María Paz Bastos Pico, parte demandada en este proceso, a través del escrito presentado el 29 de abril de 2022 (archivo 13 del expediente digital).

**TERCERO:** Tener por contestada en tiempo la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá –Secretaría Distrital de Educación-, a través de la apoderada de la entidad la Dra. Viviana Carolina Rodríguez Prieto, parte demandada en este proceso, a través del escrito presentado el 17 de mayo de 2022 (archivo 07 del expediente digital).

**CUARTO:** Se reconoce y se tiene al Dr. *LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS*, identificado con la C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S de la Judicatura., como apoderado judicial principal de la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo

*Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag*, en los términos y para los efectos de la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, poder general conferido en 2 folios (Folios 1 a 2 del archivo 14 del expediente digital).

Observa este Despacho que obra memorial de sustitución de poder conferido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. *MARIA PAZ BASTOS PICO*, identificada con la C.C. 1.096.227.301 y T.P. 294.959 del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad, a quien este Despacho le reconoce personería jurídica para actuar bajo los términos y facultades conferidas en el archivo digital No. 14.

**QUINTO:** Tener por NO contestada en tiempo la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A., dentro del lapso legal otorgado para ello, optando por guardar silencio.

**SEXTO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente las siguientes pruebas:

- **Pruebas de la parte actora:** con el valor que les corresponda, se admiten, se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.
- **Pruebas del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:** con el valor que les corresponde, esta entidad requiere que se decretan y se tengan como medios de prueba, el expediente administrativo aportado por esta, visible en el archivo digital N° 8.
- **Pruebas de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** esta entidad requiere que se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio del cual se le reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de aquella fecha fue posible efectuar el respectivo pago.

Esta solicitud de prueba será negada en razón a que lo requerido por la entidad, puede no solo ser constatado en la Resolución No. 10186 del 23 de octubre de 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio (fls. 22 a 24 del expediente digital No. 1). Sino que también en el desprendible de pago expedido por BBVA se observa la fecha en que fue puesto el dinero por concepto de cesantías a favor de la actora. (fol. 1 del expediente digital No. 1).

**SÉPTIMO:** En consideración a que las pruebas requeridas para emitir un pronunciamiento de fondo ya reposan en el expediente y, el asunto sometido a consideración es de puro derecho, acogiendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley

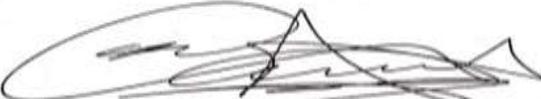
2080 de 2021, **se procederá a fijar el litigio previo a imprimir el procedimiento para dictar por escrito sentencia anticipada.**

**Fijación del litigio:** el tema se contraerá a establecer si debe ser declarada la nulidad del acto ficto configurado el 25 de septiembre de 2020, por cuanto negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante Diana Patricia Gómez Garzón y si como consecuencia jurídica una vez se establezca en cabeza de que entidad corresponda, Nación- Ministerio de Educación- Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación de Bogotá y/o Fiduciaria la Previsora S.A., se ordene el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un (01) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los quince (15) días siguientes al momento en que se radicó la solicitud, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días para que formulen los **Alegatos de Conclusión**, aplicando lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual, una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia, y su notificación se hará al correo electrónico de la entidad accionada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [procesosjuicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjuicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_amanrique@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amanrique@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); [t\\_mbastos@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mbastos@fiduprevisora.com.co) y a la parte demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

**NOVENO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI. Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>LESIVIDAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSÉ ARLEY BAQUERO BERNAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2021 – 00405</b>

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Por corregir el yerro observado y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de **LESIVIDAD** por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **JOSÉ ARLEY BAQUERO BERNAL**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE**:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al señor **JOSÉ ARLEY BAQUERO BERNAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 <sup>2</sup>.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez se surta la respectiva notificación de la accionada.

3. La parte accionada y la entidad vinculada deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **entidad accionante Administradora Colombiana de Pensiones** deberá aportar el **expediente administrativo**, en mensaje de datos electrónico, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada en el expediente digital - demanda: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) ; [paniaguabogota4@gmail.com](mailto:paniaguabogota4@gmail.com) y del demandado el siguiente correo electrónico: [abaquero2011@live.com](mailto:abaquero2011@live.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8<sup>3</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

7. **SE INFORMA** las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co), lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

8. **SE RECONOCE** a la Dra. **ANGELICA COHEN MENDOZA** identificada con la C.C. No. 32.709.957 y la T.P. No. 102.786 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora designado, en los términos y para los efectos del poder otorgado mediante Escritura Pública N° 0395 del 12 de febrero de 2020

---

<sup>3</sup> Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

el cual fue allegado con la demanda. Poder que cumple con los requisitos del artículo 74 y ss. del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

De igual forma se observa que dentro del archivo digital No. 11 reposa memorial sustitución poder conferido por la Dra. Angélica Cohen Mendoza al Dr. JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA, identificado con la C.C. 1.017.216.687 y T.P. 302.573 del C.S. de la Judicatura, a quien este Despacho le reconoce personería jurídica para actuar de conformidad con el poder visible a folio 1 del archivo digital en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA  
JUEZ**

DMR



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00046 00  
**DEMANDANTE:** CINDY JULIETH ESPINOZA MOYA  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA,** al Abogado **LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA**, quien representa la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., y se identifica con la C.C 79.786.020 de Bogotá D. C. y T.P 243.143 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)** a las **diez y treinta de la mañana (10:30) A.M.**

**CUARTO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co); [titijulieth24@gmail.com](mailto:titijulieth24@gmail.com), [notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co); [lfeliperocha@hotmail.com](mailto:lfeliperocha@hotmail.com); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00085 00  
**DEMANDANTE:** LUISA DELIA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA,** a la Abogada **KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**, quien representa a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y se identifica con la C.C 63.539.232 de Bucaramanga. y T.P 158.398 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00) A.M.**

**CUARTO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es [asesoriasjuridicas10@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicas10@gmail.com); [Alexander.ingenieraindustrial@gmail.com](mailto:Alexander.ingenieraindustrial@gmail.com); [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co); [katherinmartinezr@yahoo.es](mailto:katherinmartinezr@yahoo.es); [apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co); ; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co); Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00125 00  
**DEMANDANTE:** CARLOS EDUARDO HERNANDEZ RAMIREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - Y/O DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **CARLOS EDUARDO HERNANDEZ RAMIREZ** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedió para ello así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 30 de junio de 2022(Archivo 15ContestacionDemanda expediente digital) y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN** el día 29 de julio de 2022 (24ContestacionDepartamentoCundinamarca expediente digital)

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso las excepciones previas denominadas “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***”, ***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad*** de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; con fundamento en los siguientes

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN propuso las excepciones previas denominadas “***Falta de legitimación en la causa por pasiva***, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; con fundamento en los siguientes

## I. ANTECEDENTES:

1. Excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Mediante oficio presentado de manera electrónica el 30 de junio de 2022 (Archivo 15ContestacionDemanda expediente digital), el apoderado de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***”, ***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad***”

### 1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 14 de septiembre de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos

recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**2. EXCEPCIONES PROPUESTA POR EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN** Mediante oficio presentado el día 29 de julio de 2022 (24ContestacionDepartamentoCundinamarca expediente digital) de manera electrónica, propuso la excepción previa denominadas **“Falta de legitimación en la causa por pasiva**

#### **2.1. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Indica que la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

En el presente asunto, no existió incumplimiento alguno en los reportes para la liquidación de las cesantías a favor de los docentes “HERNANDEZ CARLOS EDUARDO”. ya que el Ministerio de Educación Nacional envían los recursos de cesantías directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (FIDUPREVISORA S.A.) y lo que corresponde a la Secretaría de Educación de Cundinamarca en cumplimiento de sus competencias, certifica y remite a esa entidad el reporte correspondiente anualmente de los meses de febrero del año 2020 y 2021

Igualmente, lo contestado por la Fiduprevisora, con oficio No.20221090035831 de fecha 06 de enero de 2022, en respuesta a la apoderada de la parte convocante, en la que se señaló:

(...) Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que en el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la Ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado de la parte accionante no se pronunció frente al traslado de las excepciones

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", Falta de legitimación en la causa por pasiva presentadas por las dos entidades, Caducidad serán estudiadas y resueltas por separado.

#### **1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 Y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una *“ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante”*<sup>3</sup>.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 53 a 57 del expediente con el oficio del 14 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la

---

<sup>3</sup> Güeche Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro derecho de petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>4</sup>.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

<sup>5</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demandó actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

### **3. Excepción previa de Caducidad**

El despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, afirmó que dentro del asunto de la referencia se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control, no obstante lo anterior, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho.

Ahora bien, observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de*

*datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se evidencia que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, por la secretaria del Despacho a las la entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, contados a partir de la fecha de recibo del oficio expedido por secretaria, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA,** al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA,** al doctor **JOHN HENRY MONTIEL BONILLA** identificado con la C.C 1.019.024.823 de Bogotá

D.C y T.P 238.614 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN conforme al poder aportado.

**CUARTO:** Se declaran infundadas las excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad”* propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, y por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN** por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: POR SECRETARIA, REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de **cinco (5)** días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.(iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020

**SEXO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 52 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com): y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co); [john.montiel.abogado@gmail.com](mailto:john.montiel.abogado@gmail.com); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00214 00  
**DEMANDANTE:** OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ ROMERO  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al abogado **EDGAR DARWIN CORREDOR RODRIGUEZ**, quien representa a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y se identifica con la C.C No. 74.082.193 de Sogamoso. y T.P 217.839 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)** a las **diez de la mañana (10:00) A.M.**

**CUARTO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co); [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co); [edgarcorredor\\_abogados@hotmail.com](mailto:edgarcorredor_abogados@hotmail.com); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co); Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00218 00  
**DEMANDANTE:** RODRIGO PARRA SANCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **RODRIGO PARRA SANCHEZ** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedió para ello así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 12 de agosto de 2022 (Archivo 09ContestacionFomag expediente digital) y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** el día 01 de septiembre de 2022 (archivo 17ContestacionDemandaSedBogota expediente digital)

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso las excepciones previas denominadas “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***”, ***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad*** de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; con fundamento en los siguientes

El DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN propuso las excepciones previas denominadas “***No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***”, ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; con fundamento en los siguientes

## I. ANTECEDENTES:

**1. Excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** Mediante oficio presentado de manera electrónica el 12 de agosto de 2022 (Archivo 09ContestacionFomag expediente digital), el apoderado de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***”, ***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad***”

### **1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 25 de agosto de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

## **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos

recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**2. EXCEPCIONES PROPUESTA POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** Mediante oficio presentado el día 01 de septiembre de 2022 (18EscritoExcepcionesSedBogota expediente digital) de manera electrónica, propuso las excepciones previas denominadas **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, Falta de legitimación en la causa por pasiva**

**2.1. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**

Indica que el artículo 61 del Código General del Proceso, consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio, el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la obligación de las Entidades Territoriales está regulado conforme con el Acuerdo No. 39 de 1988, en el cual el Consejo Directivo del Fondo prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir de 1990.

Que de conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación

de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conlleva a la no inclusión en nómina de los docentes

Razón por la cual, considera que La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria.

Por lo anterior, de manera comedida solicita al despacho que se vincule al presente trámite a La Fiduciaria La Previsora S.A.

## **2.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Indica que la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

En el presente asunto, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la

medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplado en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda.

Manifiesta que, con relación a la participación de la Secretaría de Educación en el presente asunto, el Acuerdo 39 de 1998 estableció que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria calcula, líquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.

En este sentido, la Oficina de Nómina de la SED reporta a la Fiduciaria a comienzos de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

Reitera que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Por lo anterior, la excepción propuesta está llamada a prosperar ya que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones mediante oficio presentado ante el despacho de vía electrónica el día 20 de octubre de 2022 donde manifestó que, las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar así:

## **1. Respecto de las Excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** no está llamada a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 25 de noviembre de 2021 radicado ante la entidad territorial de Bogotá, y no como erradamente lo manifiesta el apoderado, ya que la respuesta dada por la entidad no era una respuesta de fondo.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse; es decir no hubo una respuesta de fondo por la Secretaría, entidad la cual es la facultada para dar respuesta de fondo y para expedir actos administrativos.

**1.2. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,** Indica que si le asiste el deber a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer al litigio, sin perjuicio que se hayan establecido procedimientos internos entre las entidades para liquidación y reporte de las cesantías para la liquidación y reporte

de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, y a su vez la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando las facultades que le han sido conferidas por la ley.

Ante dichas circunstancias, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

**1.3. Excepción previa de Caducidad:** resaltar que el acto administrativo que se está sometiendo a control en el presente proceso es un acto ficto, el cual no está sujeto a términos de caducidad, por lo cual esta excepción tampoco está llamada a prosperar

## **2. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTA POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

**2.1. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.** Considera que La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A tiene como única función la administración de los recursos del FOMAG, y es este FONDO el encargado del pago de las prestaciones sociales y obligaciones accesorias a las mismas; siendo así el encargado del reconocimiento y pago de la sanción por mora, razón suficiente para que este extremo no haya hecho la vinculación de dicha entidad, pues en caso de una condena, la entidad que debe pagar es EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA ENTIDAD TERRITORIAL RESPECTIVA, por lo cual, se concluye que el procedimiento impartido en el presente asunto se ha hecho en debida forma y que la FIDUPREVISORA S.A. no tiene responsabilidad alguna en los presentes asuntos

**2.2. De la Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**, Indica que el accionante pertenece a la planta docente de la entidad territorial certificada en educación, es decir que superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso que es de conocimiento de este despacho, ya que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, el juzgador pueda encontrar responsabilidad a su cargo, funciones que se encuentran normadas en el artículo 7 de la ley 715 de 2001

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", Falta de legitimación en la causa por pasiva presentadas por las dos entidades, Caducidad y "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" serán estudiadas y resueltas por separado.

**1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; "*por la falta de cualquiera de los requisitos formales*" o "*por la indebida acumulación de pretensiones*", situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en

cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 Y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”<sup>3</sup>.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 53 a 57 del expediente con el oficio del 25 de agosto de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tamtum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro derecho de

---

<sup>3</sup> Güeche Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>4</sup>.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>5</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o

---

<sup>4</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

<sup>5</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demandó actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

### **3. Excepción previa de Caducidad**

El despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, afirmó que dentro del asunto de la referencia se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control, no obstante lo anterior, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho.

### **4. Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

La figura del litis consorcio necesario se encuentra regulada en el Código General del proceso, el cual en su artículo 61 dispone:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*(...)*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

El litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan. Por lo que deben presentarse como una sola parte, única e indivisible.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues sólo así, queda correctamente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la excepción propuesta por la Distrito Capital de Bogotá Secretaria de Educación no se encuentra llamada a prosperar, toda vez, que la FIDUPREVISORA no comparte una relación jurídica sustancial con la entidad accionada, en otras palabras, no es indispensable para resolver el fondo del asunto.

El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 indica que:

*"Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por **una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.** Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el*

*debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”*

A su vez el artículo 4 de la misma ley determina que

**ARTÍCULO 4.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En efecto, estas normas llevan a concluir que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A maneja los recurso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de un contrato de fiducia mercantil, de donde se deduce que sus funciones son de pago acorde a las decisiones emitidas por el FOMAG en nombre del Ministerio de Educación, y de las entidades territoriales, por lo cual no está llamada a intervenir en las decisiones tomadas previo a la orden de pago realizado

En conclusión, se negará las excepciones denominadas por la entidad accionada como **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora bien, observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se observe que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, por la secretaria del Despacho a las la entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la

sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, contados a partir de la fecha de recibo del oficio expedido por secretaria, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA,** al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de

Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** identificado con la C.C 1.015.407.639 de Bogotá D.C y T.P 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN conforme al poder aportado y a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, quien se identifica con la C.C 1.032.471.577 de Bogotá D.C. y T.P 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta, conforme al poder de sustitución aportado.

**CUARTO:** Se declaran infundadas las excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG, y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: POR SECRETARIA, REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de **cinco (5)** días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen

en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.(iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 52 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@foduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@foduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); [jgcaldderon@jycabogados.com.co](mailto:jgcaldderon@jycabogados.com.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA', is written over a horizontal line.

**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00228 00  
**DEMANDANTE:** DIANA PATRICIA MARTINEZ COPETE  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **DIANA PATRICIA MARTINEZ COPETE** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedió para ello así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 12 de agosto de 2022 (Archivo 09ContestacionFomag expediente digital) y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** el día 02 de septiembre de 2022 (archivo 17ContestacionSedBogota expediente digital)

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso las excepciones previas denominadas “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***”, ***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad*** de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; con fundamento en los siguientes

El DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN propuso las excepciones previas denominadas “***No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***”, ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; con fundamento en los siguientes

## I. ANTECEDENTES:

**1. Excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** Mediante oficio presentado de manera electrónica el 12 de agosto de 2022 (Archivo 09ContestacionFomag expediente digital), el apoderado de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***”, ***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad***”

### **1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de septiembre de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

## **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos

recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**2. EXCEPCIONES PROPUESTA POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** Mediante oficio presentado el día 02 de septiembre de 2022 (18EscritoExcepcionesSedBogota expediente digital) de manera electrónica, propuso las excepciones previas denominadas **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, Falta de legitimación en la causa por pasiva**

**2.1. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**

Indica que el artículo 61 del Código General del Proceso, consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio, el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la obligación de las Entidades Territoriales está regulado conforme con el Acuerdo No. 39 de 1988, en el cual el Consejo Directivo del Fondo prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir de 1990.

Que de conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación

de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conlleva a la no inclusión en nómina de los docentes

Razón por la cual, considera que La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria.

Por lo anterior, de manera comedida solicita al despacho que se vincule al presente trámite a La Fiduciaria La Previsora S.A.

## **2.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Indica que la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

En el presente asunto, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la

medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda.

Manifiesta que, con relación a la participación de la Secretaría de Educación en el presente asunto, el Acuerdo 39 de 1998 estableció que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria calcula, líquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.

En este sentido, la Oficina de Nómina de la SED reporta a la Fiduciaria a comienzos de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

Reitera que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Por lo anterior, la excepción propuesta está llamada a prosperar ya que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones mediante oficio presentado ante el despacho de vía electrónica el día 20 de octubre de 2022 donde manifestó que, las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar así:

## **1. Respecto de las Excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** no está llamada a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 13 de diciembre de 2021 radicado ante la entidad territorial de Bogotá, y no como erradamente lo manifiesta el apoderado, ya que la respuesta dada por la entidad no era una respuesta de fondo.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse; es decir no hubo una respuesta de fondo por la Secretaría, entidad la cual es la facultada para dar respuesta de fondo y para expedir actos administrativos.

**1.2. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,** Indica que si le asiste el deber a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer al litigio, sin perjuicio que se hayan establecido procedimientos internos entre las entidades para liquidación y reporte de las cesantías para la liquidación y reporte

de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, y a su vez la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando las facultades que le han sido conferidas por la ley.

Ante dichas circunstancias, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

**1.3. Excepción previa de Caducidad:** resaltar que el acto administrativo que se está sometiendo a control en el presente proceso es un acto ficto, el cual no está sujeto a términos de caducidad, por lo cual esta excepción tampoco está llamada a prosperar

## **2. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTA POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

**2.1. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.** Considera que La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A tiene como única función la administración de los recursos del FOMAG, y es este FONDO el encargado del pago de las prestaciones sociales y obligaciones accesorias a las mismas; siendo así el encargado del reconocimiento y pago de la sanción por mora, razón suficiente para que este extremo no haya hecho la vinculación de dicha entidad, pues en caso de una condena, la entidad que debe pagar es EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA ENTIDAD TERRITORIAL RESPECTIVA, por lo cual, se concluye que el procedimiento impartido en el presente asunto se ha hecho en debida forma y que la FIDUPREVISORA S.A. no tiene responsabilidad alguna en los presentes asuntos

**2.2. De la Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**, Indica que el accionante pertenece a la planta docente de la entidad territorial certificada en educación, es decir que superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso que es de conocimiento de este despacho, ya que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, el juzgador pueda encontrar responsabilidad a su cargo, funciones que se encuentran normadas en el artículo 7 de la ley 715 de 2001

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", Falta de legitimación en la causa por pasiva presentadas por las dos entidades, Caducidad y "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" serán estudiadas y resueltas por separado.

**1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; "*por la falta de cualquiera de los requisitos formales*" o "*por la indebida acumulación de pretensiones*", situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en

cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 Y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”<sup>3</sup>.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 53 a 57 del expediente con el oficio del 13 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tamtum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro derecho de

---

<sup>3</sup> Güeche Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>4</sup>.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>5</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o

---

<sup>4</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

<sup>5</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demandó actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

### **3. Excepción previa de Caducidad**

El despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, afirmó que dentro del asunto de la referencia se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control, no obstante lo anterior, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho.

### **4. Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

La figura del litis consorcio necesario se encuentra regulada en el Código General del proceso, el cual en su artículo 61 dispone:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*(...)*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

El litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan. Por lo que deben presentarse como una sola parte, única e indivisible.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues sólo así, queda correctamente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la excepción propuesta por la Distrito Capital de Bogotá Secretaria de Educación no se encuentra llamada a prosperar, toda vez, que la FIDUPREVISORA no comparte una relación jurídica sustancial con la entidad accionada, en otras palabras, no es indispensable para resolver el fondo del asunto.

El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 indica que:

*"Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por **una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.** Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el*

*debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”*

A su vez el artículo 4 de la misma ley determina que

**ARTÍCULO 4.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En efecto, estas normas llevan a concluir que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A maneja los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de un contrato de fiducia mercantil, de donde se deduce que sus funciones son de pago acorde a las decisiones emitidas por el FOMAG en nombre del Ministerio de Educación, y de las entidades territoriales, por lo cual no está llamada a intervenir en las decisiones tomadas previo a la orden de pago realizado

En conclusión, se negará las excepciones denominadas por la entidad accionada como **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora bien, observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se observe que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, por la secretaria del Despacho a las la entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la

sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, contados a partir de la fecha de recibo del oficio expedido por secretaria, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA,** al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de

Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** identificado con la C.C 1.015.407.639 de Bogotá D.C y T.P 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN conforme al poder aportado y a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, quien se identifica con la C.C 1.032.471.577 de Bogotá D.C. y T.P 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta, conforme al poder de sustitución aportado.

**CUARTO:** Se declaran infundadas las excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG, y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: POR SECRETARIA, REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de **cinco (5)** días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen

en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. (iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 52 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@foduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@foduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); [jgcaldderon@jycabogados.com.co](mailto:jgcaldderon@jycabogados.com.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.

**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00409 00  
**DEMANDANTE:** YAMILY RODRIGUEZ AVILA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **YAMILY RODRIGUEZ AVILA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**. a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para

este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 53 del archivo 02Demanda expediente digital: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

<sup>3</sup> “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la C. C. No. 1.020.757.608 de Bogotá D. C y T.P. No. 289.231 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00411 00  
**DEMANDANTE:** FLOR MARLENY BUITRAGO AVILA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **FLOR MARLENY BUITRAGO AVILA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**. a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para

este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 53 del archivo 02Demanda expediente digital: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

<sup>3</sup> “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la C. C. No. 1.020.757.608 de Bogotá D. C y T.P. No. 289.231 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**

Cacg.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00434 00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA ESPERANZA MURCIA CASTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **CLAUDIA ESPERANZA MURCIA CASTRO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y,

a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 53 del archivo 02Demanda expediente digital: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

<sup>3</sup> “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la C. C. No. 1.020.757.608 de Bogotá D. C y T.P. No. 289.231 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**

Cacg.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00435 00  
**DEMANDANTE:** INES CORTES VILLAMIL  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **INES CORTES VILLAMIL** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y,

a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 53 del archivo 02Demanda expediente digital: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

<sup>3</sup> “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la C. C. No. 1.020.757.608 de Bogotá D. C y T.P. No. 289.231 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**

Cacg.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – LESIVIDAD**

**MEDIDA CAUTELAR  
AUTO QUE RESUELVE**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00445 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** MARIA MAGDALENA LOPEZ FORERO y la UNIDAD DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ingresa al Despacho la demanda interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **MARIA MAGDALENA LOPEZ FORERO - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** para resolver sobre la **MEDIDA CAUTELAR** presentada por la apoderada de la entidad accionante, previa referencia a los antecedentes y fundamentos de la medida:

**I. ANTECEDENTES:**

**Medida Cautelar Solicitada:** La apoderada de la parte actora sustentó la medida cautelar de carácter suspensivo contra los actos acusados en los siguientes términos:

*“...se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones 032608 del 18 de agosto de 2006, GNR 345734 del 07 de diciembre de 2013 y GNR 253451 del 12 de julio de 2014*

*Norma violada*

*Decreto 2709 de 1994 por el cual se reglamenta el artículo 7 de la ley 71 de 1988 señala los requisitos para determinar la entidad pagadora de la prestación económica, de esta manera:*

*“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes”.*

*Análisis del acto demandado que da lugar a la violación de la norma*

*En el caso concreto, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES al expedir las resoluciones 032608 del 18 de agosto de 2006, GNR 345734 del 07 de diciembre de 2013 y GNR 253451 del 12 de julio de 2014, a favor de la señora MARIA MAGDALENA LOPEZ FORERO, no fue estudiada con observancia de los requisitos que exige el Decreto 2709 de 1994, toda vez que, no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, esto es la pensión de vejez por aportes, toda vez que la asegurada no efectuó cotizaciones al Instituto de los Seguros Sociales durante un tiempo mínimo de seis (6) años continuos o discontinuos, por lo que el reconocimiento de la prestación económica, corresponde a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO hoy asumida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP”, por ser la entidad a la cual se efectuó el mayor número de aportes, generando así un detrimento a las arcas del estado y un enriquecimiento sin justa causa, haciéndose imperioso que se ordene la suspensión de la prestación hasta tanto se revoque los actos administrativos 032608 del 18 de agosto de 2006, GNR 345734 del 07 de diciembre de 2013 y GNR 253451 del 12 de julio de 2014*

*Resultado de la confrontación de la norma violada y el hecho*

*Visto lo anterior, es evidente que Colpensiones carece de competencia para otorgar el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora MARIA MAGDALENA LOPEZ FORERO y en su defecto corresponde a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO hoy asumida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP”(Decreto 2842 de 2013, por medio del cual se establecen las reglas para la asunción de la función pensional de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN por arte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP”), por ser la entidad a la cual se efectuó el mayor número de aportes, conforme lo indica el decreto 2709 de 1994.*

*Finalmente, de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de invalidez, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al Demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.*

*Por lo anterior, solicitamos se declaré la suspensión provisional de los efectos jurídicos contenidos en las resoluciones 032608 del 18 de agosto de 2006, GNR 345734 del 07 de diciembre de 2013 y GNR 253451 del 12 de julio de 2014.”...*

### **Trámite de la Medida Cautelar:**

De la Medida cautelar se ordenó correr traslado a la señora MARIA MAGDALENA LOPEZ FORERO y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP mediante auto del 22 de febrero de 2023 por el término de cinco (5) días hábiles en aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., para lo cual se le realizó la notificación personal en su correo electrónico el día 22 de febrero de 2023. Culminado el término del traslado de la medida cautelar las accionadas el día 01 de marzo de 2023 recorrieron el traslado de la misma, solicitando al despacho abstenerse de decretar la medida cautelar, en los siguientes términos:

**La parte demandada MARIA MAGDALENA LOPEZ FORERO.**

Señala que se opone al decreto de la medida, ya que la pensión debía reconocerla Colpensiones, por ser esta la entidad a la cual la señora LOPEZ FORERO realizó los últimos aportes a pensión, adicionalmente manifiesta que la accionada para obtener el reconocimiento de su pensión, no se valió de medios ilegales o fraudulentos, actuó de buen fe, y que actualmente cuenta con 72 años de edad, solo cuenta para su congrua subsistencia, con la mesada pensional, su salud se encuentra bastante deteriorada, padece de hipertensión, es diabética (insulinodependiente).

Que carece de otros ingresos para su supervivencia y, no cuenta con otros recursos para efectuar reintegros de los valores pagados y reconocidos por concepto de reajustes de su pensión, los que en su momento fueron otorgados en derecho.

Indica que de acuerdo con la decisión tomada por COLPENSIONES, y ante la posibilidad de que se quedara sin pensión, la señora MARIA MAGDALENA LOPEZ FORERO, mediante derecho de petición realizó una solicitud de reconocimiento de su pensión ante la UGPP.

La parte demandada **la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, se opone a la suspensión de los efectos jurídicos de las resoluciones demandadas, ya que considera que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., ya que los actos administrativos atacados, se encuentran ajustados a derecho y están debidamente motivadas, por lo que la expedición de las mismas no ha ocasionado consecuencias adversas ni a la parte accionante, ni a terceros.

Considera que el contenido de los actos administrativos demandados se han limitado a cumplir con lo ordenado por la Constitución y la ley, siendo que la parte demandada señora MARIA MAGDALENA LOPEZ FORERO, se encontraba afiliada a Colpensiones como consta en su historia laboral, motivo por el cual, el reconocimiento pensional realizado por la entidad demandante se encuentra ajustado a derecho.

Manifiesta que Colpensiones no ha incurrido en alguna causal que permita considerar al Despacho, una flagrante violación a las normas constitucionales y legales, y estos actos se encuentran entre el principio de legalidad ya que su expedición se hizo con sujeción del ordenamiento jurídico.

Refiere que la entidad accionada UGPP, emitió la Resolución RDP 021097 de 2021, por la cual negó la solicitud de pensión de la accionada señora MARIA MAGDALENA LOPEZ FORERO, quien ya es beneficiaria de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, por esta razón considera que no es posible que la UGPP, reconozca otra prestación igual.

Considera que no existe conflicto negativo de competencias administrativas entre COLPENSIONES y UGP, ya que mediante resolución 32608 del 18 de agosto de 2006, el ISS seccional Cundinamarca, reconoció una prestación de pensión de vejez a la asegurada a partir del 25 de noviembre de 2005 y en tal sentido determinó que la competencia para el estudio corresponde a Colpensiones. Además que las dos entidades son públicas del orden nacional, por lo cual solicita no conceder la medida cautelar solicitada por la parte accionante.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 230 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo pueden ser de carácter; preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de las medidas cautelares que podrán ser adoptadas por el Juez, se encuentra la establecida en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, la cual se refieren a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados y el respectivo restablecimiento del derecho. Sin embargo, para la adopción de dichas medidas se requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la norma ibídem, la cual establece:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones **invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*

Planteado lo anterior, se tiene que el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A contempló como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos, condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; violación que se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos en su solicitud, puesto que de requerirse un estudio de fondo, el juez debe agotar el procedimiento y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte la sentencia.<sup>1</sup>

Así, uno de los requisitos exigidos en la norma aludida, es la sustentación expresa de la petición, aspecto que fue ratificado por el Consejo de Estado inclusive desde antes de la expedición de la nueva codificación contenciosa administrativa, como se observa en providencia de enero 23 de 2003, Consejero Ponente Doctor Mario Alario Méndez, Referencia: expediente 3069, donde se especifica:

*“(...) Entonces, para sustentar la solicitud de suspensión provisional, han de indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, de modo expreso, como es la exigencia legal. Ello significa que para el efecto no es bastante la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación que se haga en la demanda como fundamento de sus pretensiones. No. La sustentación de la solicitud de suspensión provisional se repite, ha de hacerse de modo expreso, porque es exigencia legal.*

*Cabe señalar, sin embargo, como se ha explicado muchas veces, que el requisito de sustentar de modo expreso la solicitud de suspensión provisional se satisface con la remisión que se haga en la solicitud al capítulo de la demanda concerniente a las normas violadas y al concepto de la violación, criterio que en esta ocasión se reitera. Siendo, pues, que el demandante para el efecto se remitió a las normas legales citadas y al concepto de violación explicado en la demanda, debe entenderse cumplido el requisito legal (...)”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Auto 21845 fe.7/2002 M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003), exp: 3069. M.P.: Mario Alario Méndez.

Bajo los presupuestos enunciados, se resolverá la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativo contenido en la Resoluciones 032608 del 18 de agosto de 2006, GNR 345734 del 07 de diciembre de 2013 y GNR 253451 del 12 de julio de 2014, la primera expedida por el Instituto de Seguros Sociales – Hoy Liquidado que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y, la segunda expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez a la señora MARIA MAGDALENA LOPEZ FORERO, identificada con CC No. 41.490.076 de Bogotá D.C, según lo establecido en la Ley 71 de 1988.

El apoderado de la parte actora sostiene que los actos acusados fueron expedidos de manera errada, ya que violan el Decreto 2709 de 1994, que reglamenta el artículo 7 de la ley 71 de 1988, y señala los requisitos para determinar la entidad pagadora de la prestación económica de esta manera:

“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes”.

Pese a la descripción efectuada por el apoderado de la entidad demandante, es claro que el presente asunto no se restringe a un estudio tendiente a establecer si la demandada - señora MARIA MAGDALENA LOPEZ FORERO, identificada con CC No. 41.490.076 de Bogotá D.C, cumplió o no con los requisitos para obtener la pensión de vejez, sino que por el contrario, lo realmente pretendido, es que se realice un estudio pormenorizado de las pruebas pertinentes, para determinar a que entidad de previsión le corresponde la competencia para asumir la carga de esa prestación económica.

En otras palabras, esta decisión requiere de un estudio probatorio a fondo, en el cual el Juez agote el procedimiento y realice el respectivo juicio de ponderación, para así determinar la entidad que debe quedar a cargo de la prestación; y mal haría el Despacho Judicial en suspender un pago de la prestación económica a la parte demandada - señora MARIA MAGDALENA LOPEZ FORERO, identificada con CC No. 41.490.076 de Bogotá D.C, cuando en realidad se pretende dirimir una discusión entre entidades pagadoras de pensión del régimen de prima media con

prestación definida, sin que se encuentre en discusión el derecho o los requisitos con los cuales fue reconocida la prestación.

En consecuencia considera este Despacho Judicial, que esta discusión debe ser efectuada a lo largo del proceso, en donde las partes pueden aportar todas las pruebas necesarias, a efectos de establecer en el fallo de fondo, si todo el caudal probatorio aportado y el análisis que se haga al respecto, tiene la instancia de probar la ilegalidad del acto administrativo demandado y, así declarar su nulidad; de igual forma, esta situación que se ha generado entre dos entidades, en ninguna forma puede afectar los derechos de la señora MARIA MAGDALENA LOPEZ FORERO, identificada con CC No. 41.490.076 de Bogotá D.C, pues suspender en este momento los actos administrativos demandados, sería con pleno menoscabo de los derechos de audiencia y defensa que le asiste a la administrada, pues se itera, en este asunto no se discute la forma en que obtuvo su reconocimiento pensional, sino una atribución de competencias entre la UGPP y COLPENSIONES, tendiente a establecer la entidad responsable del pago respectivo. Es más, si con posterioridad se llegara a determinar que efectivamente es la UGPP, la encargada de esta prestación, se pueden adoptar en el fallo todas las medidas pertinentes para que se realicen las compensaciones que sean del caso y ordenar la devolución de los dineros a que haya lugar.

En este sentido y siendo que la medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A. EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE NIEGA** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE RECONOCE** como apoderado sustituto de la parte demandante al Doctor **EVERTH CAMILO VIVAS CÓRDOBA** identificado con la CC. No. 1.085.689.367 de Taminango y la T.P No. 349547 del C.S.J, de conformidad con el poder de sustitución allegado de manera electrónica el 14 de diciembre de 2022, el cual cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P

**TERCERO: SE RECONOCE** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal de la parte accionada señora MARIA MAGDALENA LOPEZ

FORERO al Doctor CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS identificado con la CC. No. 5.332.188 de Sandoná Nariño y la T.P No. 186.752 del C.S.J, de conformidad con el poder allegado de manera electrónica el 01 de marzo de 2023, el cual cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

**CUARTO: SE RECONOCE** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandada UGPP al Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con la CC. No. 79.803.031 de Bogotá D. C. y la T.P No. 111.852 del C.S.J, conforme al poder general contenido en la Escritura Pública No. 174 del 17 de Enero de 2023, y a su vez **SE RECONOCE** como apoderado sustituto de la parte demandada al Doctor **ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA** identificado con la CC. No. 87.063.464 de pasto y la T.P No. 352.133 del C.S.J, de conformidad con el poder de sustitución allegado de manera electrónica el 01 de marzo de 2023, el cual cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 Ley 2213 de 2022, a los correos, [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaquapasto1@gmail.com](mailto:paniaquapasto1@gmail.com); [paniaquacohenabogados@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogados@gmail.com); [paniquabogota4@gmail.com](mailto:paniquabogota4@gmail.com); y en los correos de la demandada [carlosmoraa1@hotmail.com](mailto:carlosmoraa1@hotmail.com); [mamalof8715@hotmail.com](mailto:mamalof8715@hotmail.com); y de la entidad demandada UGPP, [oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co); [aduartel@viteriabogados.com](mailto:aduartel@viteriabogados.com); [gpgiraldov@viteriabogados.com](mailto:gpgiraldov@viteriabogados.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); y [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y en los correos oficiales de las entidades demandante y demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear

---

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**CONCILIACIÓN**

**REFERENCIA:** 110013335021 2022 00481 00  
**CONVOCANTE:** CARLOS ALFONSO LOBO PEREZ  
**CONVOCADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Procede el Despacho al estudio de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **CARLOS ALFONSO LOBO PEREZ** ante la **PROCURADURÍA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS - BOGOTÁ**, para verificar el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de la misma.

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:**

**Objeto de la conciliación:** El objeto del presente se limita a definir, si el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de noviembre de 2022, ante la **PROCURADURÍA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS - BOGOTÁ**, se ajusta a la ley, y si en consecuencia se debe ordenar:

El reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación a la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Viáticos del señor **CARLOS ALFONSO LOBO PEREZ** identificada con la C.C. 13.361.083.

## PRETENSIONES

1. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con Radicado No. 2022-01-490859 de fecha 02 de junio de 2022 y certificación con radicado No. 2022-01-490145 de fecha 02 de junio de 2022.

2. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor **CARLOS ALFONSO LOBO PEREZ**, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.522.156)**. Lo anterior producto de la reliquidación de los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS INCLUIDO EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación y certificación que se adjunta a la solicitud.

3. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor Carlos Alfonso Lobo Perez, la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Un Pesos (\$44.181.), por concepto de viáticos incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación y certificación adjuntada en la solicitud.

## HECHOS:

1. Que el funcionario **CARLOS ALFONSO LOBO PEREZ**, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11** de la panta globalizada y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991.

2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, así:

*“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el*

*quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que esa del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...*

4. Por el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

5. En el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, se estipuló:

*“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”.  
(Subrayado fuera de texto).*

6. Que, sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que, mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, proferido el 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento señaló:

*“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANÓNIMAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro”.*

7. Sin embargo y pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS.

8. Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios de sus funcionarios solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.

9. En los escritos enunciados se señala que desde que Corporanónimas fue suprimida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

10. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan:

*“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”. (Subrayado fuera de texto).*

*“ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre”. (Subrayado fuera de texto)*

*Finalmente, se establecía en los escritos en mención, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del C. S. del T. que señala:*

*“ARTÍCULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”.*

11. La respuesta de la Superintendencia de Sociedades a los requerimientos mencionados fue en principio negativa, no accediendo a las pretensiones de sus funcionarios, basando su argumento en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20136000050251 dirigido a la Superintendencia, manifestando que “...la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente...”.

12. Ante la negativa, los funcionarios presentaron recursos de reposición y de apelación, con base en conceptos jurisprudenciales (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias del 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997; y Corte Constitucional sentencias T-236/06 Expediente 1230214 MP Álvaro Tafur Galvis, y T-800/99 MP Carlos Gaviria Díaz, entre otros); la vulneración de los artículos 53 Constitucional y 21 del C. S. del T.; el desconocimiento del Acuerdo

040 de 1991 y del Decreto 1695 de 1997; y la violación del principio protector in dubio pro operario.

**13.** Agotada la vía gubernativa con las respuestas de la Superintendencia a los recursos presentados, y ante la reiterada negativa de la Entidad, los funcionarios procedieron a solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

**14.** Previamente a la celebración de la audiencia de conciliación a la que fue convocada la Entidad, en atención al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer “fórmulas de arreglo en el marco de las cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado”, y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.

**15.** Dentro de las acciones a que se hace referencia en el numeral anterior, la Entidad presentó la siguiente fórmula conciliatoria respecto a la solicitud de la PRIMA ESPECIAL DEL AHORRO como parte integral de la asignación básica mensual de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS:

*“El reconocimiento de las sumas que resultan de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital”.*

**16.** En consecuencia, de la implementación de la anterior fórmula conciliatoria de la entidad y a efectos de que les sean reconocidos y pagados los valores producto de la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, el señor Carlos Alfonso Lobo Perez presentó un derecho de petición el día 19 de mayo de 2022 con Radicado No. 2022-01-446631.

**17.** La Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta al Derecho de Petición interpuesto por el funcionario, a través de comunicación de fecha 02 de junio de 2022, indicando la fórmula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 3 años, contados a partir de la fecha en que interpuso Derecho de Petición, con la concusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

18. Consecuencia de la aceptación de la anterior formula conciliatoria, el convocado desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

19. En el evento en que se concilie, la Superintendencia pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los 70 días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la Superintendencia, la cual debe ser radicada con fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

20. El día 06 de septiembre de 2022, el señor Carlos Alfonso Lobo Pérez, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (fls 4 al 12 del archivo 03Anexos del expediente digital.)

## II. LA CONCILIACIÓN: (fls. 90 a 95 del Archivo N° 03Anexos expediente Digital).

El acuerdo antes descrito, celebrado entre las partes, quedó registrado en los siguientes términos:

...” Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada para que indique la posición asumida por el comité de conciliación, y para ello indico



Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronuncie sobre la propuesta conciliatoria formulada por su contraparte, y en uso de la palabra indicó que se aceptan las propuestas de conciliación en totalidad.

Referente a los acuerdos elevados ante su despacho el Procurador indicó que: En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad.

De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así como las que se aportan en esta diligencia, certificación del Comité de Conciliación-SS, y finalmente, **(v)** en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones

Los términos del acuerdo conciliatorio quedaron consignados en el acta del comité de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2022 (fl 86 archivo 03Anexos expediente digital), de la siguiente manera:



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y  
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**CERTIFICA QUE:**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de noviembre de 2022 (acta No. 22-2022) estudió el caso de CARLOS ALFONSO LOBO PEREZ (CC 13.361.083) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.566.337,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$3.566.337,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de mayo de 2019 al 19 de mayo de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 21 días del mes de noviembre de 2022.

Cordialmente,

**ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ**

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.  
[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310  
Tel Bogotá: (601) 2201000  
Colombia



Fórmula de acuerdo que fue puesta en conocimiento de la apoderada del señor CARLOS ALFONSO LOBO PEREZ, quien aceptó en su integridad la propuesta conciliatoria, junto con los valores que allí se liquidaron.

Manifestó la Procuraduría que el acuerdo conciliatorio contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Acordando el pago a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a favor del señor **CARLOS ALFONSO LOBO PEREZ**, la cuantía de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.566.337.)** y la fecha de pago, esto es, dentro de los **60** días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso, En los términos ya transcritos.

Agrego el procurador, que el acuerdo reunía todos los requisitos de ley a saber, **i)** El medio de control a precaver no ha caducado, **ii)** versa sobre conflictos de carácter particular y patrimonial, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas para poder conciliar **iv)** existen precedentes jurisprudenciales que sirven de soporte para la celebración del presente acuerdo conciliatorio y **v)** se concluye que lo contenido allí no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio público.

Finalmente dispuso, que el acuerdo conciliatorio se enviaría junto con todos los documentos de soporte, a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de control de legalidad, indicando que el auto aprobatorio y el acta en cuestión prestarán merito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada (art 37. Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

#### **CONSIDERACIONES:**

Para decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial contenida en el acta con radicado No.241-2022-E-2022-520193 de 06 de septiembre de 2022, ante la PROCURADURÍA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS - BOGOTÁ, (fls. 90 a 95 del Archivo N° 03Anexos expediente Digital), el Despacho seguirá las orientaciones dadas en materia de conciliación por el Decreto 1818 de 1998<sup>1</sup> en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, que exigen la revisión de los siguientes aspectos: (i) la procedibilidad y (ii) la legalidad.

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”

## **I. PROCEDIBILIDAD:**

Son conciliables las controversias susceptibles del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, siempre y cuando reúnan los requisitos de forma y de fondo exigidos por las normas que regulan la materia, conforme lo predica el numeral 6 del artículo 46 del decreto 1818 de 1998, lo que indica que además de acreditar los presupuestos, deben estar presentes todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y demás normas procesales para el reconocimiento del derecho reclamado<sup>3</sup>.

**1. El carácter particular y patrimonial del asunto.** El presente caso se cumple este presupuesto porque se trata de una controversia integrada por dos extremos la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en condición de entidad convocada y el señor **CARLOS ALFONSO LOBO PEREZ**, en calidad de convocante, quienes pretenden conciliar la liquidación de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro en la liquidación; la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos cumpliendo con lo establecido en los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Debe agregarse que el presente caso, ventila un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial, disponible por las partes en la medida en que no se tratan de derechos irrenunciables e imprescriptibles, puesto que estos, hasta ahora son inciertos y discutibles.

**2. El agotamiento de la actuación administrativa.** El señor **CARLOS ALFONSO LOBO PEREZ**, radicó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES radicado con el consecutivo 2022-01-446631 del 19 de mayo de 2022. visible a folio 18 a 19 del Archivo N° 03Anexos expediente Digital), solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondiente a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos.

- Frente a esta solicitud, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante Oficio N.º 2022-01-490859 del 02 de junio de 2022, da respuesta al radicado con el consecutivo 2022-01-446631 del 19 de mayo de 2022., manifestó que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión 02 de junio de 2015, ha venido determinando una fórmula de conciliación para estos casos, por lo que era procedente llegar a una fórmula de arreglo. De lo anterior, se desprende que se activó y agotó de manera íntegra la actuación administrativa. (fls. 20 al 21 del Archivo 03Anexos del expediente digital.)

---

<sup>2</sup> Lo dice el Art. 59 de Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, repetido en Art. 56 del Decreto 1818 de 1998,

<sup>3</sup> Según el Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y reiterado en el Art. 63 del Decreto 1818 de 1998.

**3. Caducidad de la acción.** No hay lugar a caducidad de la acción, por cuanto recae sobre prestaciones de carácter periódico, exentas de dicho control cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

**4. Las pruebas**<sup>4</sup>. El acuerdo tiene como soporte los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación, elevada por la apoderada del convocante a la Superintendencia de Sociedades. (fls. 7 a 12 del Archivo N° 03Anexos expediente Digital).

-Poder debidamente conferido a la Dra. ESMERALDA FRANCO ORREGO identificada con C.C 24.625.907 de Bogotá y T.P 122.089 del Consejo Superior de la J; por el señor CARLOS ALFONSO LOBO PEREZ. (fls. 13 a 17 del Archivo N° 03Anexos expediente Digital).

-Petición elaborada por el señor CARLOS ALFONSO LOBO PEREZ ante la Superintendencia de Sociedades de 2022-01-446631 del 19 de mayo de 2022. (fls 18 a 19 del Archivo N° 03Anexos expediente Digital)

-Respuesta de derecho de petición por parte de la entidad convocada con fecha 02 de junio de 2022 y con radicado N°2022-01-4990859. (fls. 20 a 21 del Archivo N° 03Anexos expediente Digital).

-Certificado suscrito por el coordinador de grupo de administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades de fecha 02 de junio de 2022. (fls. 22 a 23 del Archivo N° 03Anexos expediente Digital).

-Correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2022 por medio del cual el convocante manifiesta que se encuentra de acuerdo con la liquidación de la inclusión de los reajustes, por reserva especial del ahorro (fls. 28 del Archivo N° 03Anexos expediente Digital).

-Auto No. 215-2022 mediante el cual la PROCURADURÍA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-BOGOTÁ, admite la solicitud de conciliación extrajudicial, elevada por el convocante el día 06 de septiembre de 2022. (fls. 31 a 34 del Archivo N° 03Anexos expediente Digital).

- Oficio de la Superintendencia de Sociedades confiriendo poder especial, amplio y suficiente a la doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN identificada con la cédula de

---

<sup>4</sup> De acuerdo al Art. 60 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 80 de la Ley 446 de 1998.

ciudadanía No. 63.305.358 y Tarjeta Profesional No. 43.627 del C.S. de la Judicatura. (fls. 37 al 39 del Archivo N° 03Anexos expediente Digital).

- Resolución emitida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se asignan unas competencias y facultades para suscribir actos en la Superintendencia de Sociedades. (fls 42 al 85 del Archivo 03Anexos del expediente digital).

- Certificado suscrito por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades, de fecha 21 de noviembre de 2022 en el cual manifiesta que le asiste ánimo conciliatorio frente a la Sra. CARLOS ALFONSO LOBO PEREZ. (fl 86 archivo 03Anexos expediente, expediente digital).

-Auto del 15 de noviembre de 2022 por medio del cual la PROCURADURÍA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS - BOGOTÁ fija nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. (fls. 87 al 89 del Archivo N° 03Anexos expediente Digital)

- Acta de Conciliación extrajudicial de fecha 22 de noviembre de 2022 con Radicación N° 241-2022-E-2022-520193 de 06 de septiembre de 2022. (fls. 90 a 95 del Archivo N° 03Anexos expediente Digital)

## II. LEGALIDAD.

Con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio, celebrado por las partes, y registrado en el Acta de Conciliación Extrajudicial, celebrada los días 22 de noviembre de 2022, ante la PROCURADURÍA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS - BOGOTÁ, dentro de la conciliación extrajudicial Radicación N° 241-2022-E-2022-520193 de 06 de septiembre de 2022, se ajusta a la Constitución y la ley, se procederá a estudiar el fondo del asunto pactado.

## SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

1. La Reserva Especial del Ahorro y su inclusión como base de liquidación de los factores denominados Prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, en el presente caso.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el **Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991**, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%)***

**del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

**“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corpoanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corpoanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

**Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para**

**liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.**  
(Negrillas fuera del texto original)".

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

"(...)

*Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.*

**Frente al primer cargo:** *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

*Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.*

*Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.*

**Frente al segundo cargo:** *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

*Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:*

*"... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. "...*

*"Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual".*

*De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor "INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA", lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, "la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue*

reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**" (Negrilla fuera del texto original).

*Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.*

*Por lo tanto, el cargo es desestimado.*

(...)"

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso N° 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo."*

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Por lo anterior es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador. En este sentido, las partes pueden presentar los acuerdos ante el Juez de conocimiento con el objeto de dar por terminado el proceso judicial, sin embargo, esa voluntad de las partes no es ilimitada en cuanto el funcionario judicial tiene la obligación de validarla conforme al ordenamiento jurídico.

En el caso objeto de estudio, se observa que el acuerdo conciliatorio se ajusta a las orientaciones dadas en materia de conciliación por la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, donde se exigen verificar la procedibilidad y legalidad de la acción, lo anterior, porque al ser verificada el acta del comité de conciliación aportada por la entidad (fl 86 archivo 03Anexos expediente digital) y el acta de conciliación realizada ante la PROCURADURÍA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS - BOGOTÁ (fls. 90 a 95 del Archivo N° 03Anexos expediente Digital), se encuentra que en la misma sí se incluyen la liquidación, de los factores devengados, como lo es; prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, factores que efectivamente el solicitante devengó en el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2019 al 19 de mayo de 2022 como consta en la liquidación realizada por la misma entidad. De igual forma, no se observa vicio en el consentimiento, dado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo.

En este sentido y observando, primero, los requisitos del artículo 56 del artículo 1818 de 1998, y segundo, que este acuerdo no constituyera un deterioro al patrimonio público, este despacho indica que las partes sí pueden conciliar, total o parcialmente el objeto del litigio, por tratarse de un tema de contenido económico y de libre disposición que se ajusta a la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS - BOGOTÁ, Radicación N° 241-2022-E-2022-520193 de 06 de septiembre de 2022, entre el señor **CARLOS ALFONSO LOBO PEREZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, la doctora **ESMERALDA FRANCO ORREGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.625.907 de Chinchiná, portadora de la T.P. No. 122.089 del Consejo Superior de la Judicatura y la Superintendencia de Sociedades (fls 13 a 17 del Archivo N° 03Anexos expediente Digital), de conformidad con la propuesta de conciliación del Comité de Conciliación de la entidad consignada en el acta No. 22-2022 del 18 de noviembre de 2022, respecto de la solicitud 2022-01-446631. (fl 18 archivo 03Anexos expediente, expediente digital).

**SEGUNDO:** Envíese copia de esta decisión a la **PROCURADURÍA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS - BOGOTÁ.**

**TERCERO:** La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos señalados en el acuerdo de conciliación expedida por el comité de conciliación de esta entidad de fecha 21 de noviembre de 2022 (fl 86 archivo 03Anexos expediente digital).

**CUARTO:** En firme este proveído, por secretaría **COMUNÍQUESE** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para efectos de su ejecución y cumplimiento a los correos [ConsueloV@supersociedades.gov.co](mailto:ConsueloV@supersociedades.gov.co); [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co); [hectorJG@supersociedades.gov.co](mailto:hectorJG@supersociedades.gov.co); a los correos de la parte convocante [carlosL@supersociedades.gov.co](mailto:carlosL@supersociedades.gov.co); [esmeraldafrancoorrego@hotmail.com](mailto:esmeraldafrancoorrego@hotmail.com); y a la PROCURADURÍA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS - BOGOTÁ [jladino@procuraduria.gov.co](mailto:jladino@procuraduria.gov.co);

**QUINTO:** Conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998, se da por terminado el presente proceso. Cumplido lo anterior, déjense las anotaciones pertinentes en el expediente digital y en el Sistema de Información Siglo XXI.

**SEXTO:** El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a Cosa Juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

**SÉPTIMO:** Sin costas en razón a que han llegado a un acuerdo conciliatorio.

**OCTAVO:** Expídanse copias digitales de la presente providencia a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00055 00  
**DEMANDANTE:** MARIA CLARA ROSA VARGAS GOMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
– FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA - SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN –

Ingresa al Despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por la apoderada de la señora **MARIA CLARA ROSA VARGAS GOMEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para el estudio de admisión. Al respecto se encuentra:

**1. FALTA DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA A LA LEY 2080 DE 2021 Y EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, ADOPTADO COMO LEGISLACION PERMANENTE POR LA LEY 2213 DE 2022:** La apoderada de la parte accionante omitió dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, los cuales indican que el accionante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las partes accionadas, y acreditar dicho hecho ante el Despacho. Por lo que deberá subsanar la demanda en este sentido.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE** La presente demanda de conformidad con los

artículos 170 del C.P.A.C.A, 35 de la Ley 2080 de 2021 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, para que en el término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 16 del archivo principal de la demanda digital: [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com);, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: SE INFORMA** a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 2213 de 2022 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00062 00  
**DEMANDANTE:** MARGARITA FORIGUA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
– SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Ingresa al Despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por la apoderada de la señora **MARGARITA FORIGUA GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para el estudio de admisión. Al respecto se encuentra:

**1. FALTA DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA A LA LEY 2080 DE 2021 Y EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, ADOPTADO COMO LEGISLACION PERMANENTE POR LA LEY 2213 DE 2022:** La apoderada de la parte accionante omitió dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, los cuales indican que el accionante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las partes accionadas, y acreditar dicho hecho ante el Despacho. Por lo que deberá subsanar la demanda en este sentido.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE** La presente demanda de conformidad con los artículos 170 del C.P.A.C.A, 35 de la Ley 2080 de 2021 y 6 del Decreto Legislativo 806

de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, para que en el término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 16 del archivo principal de la demanda digital: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com);, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: SE INFORMA** a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 2213 de 2022 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA  
JUEZ**